

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 2614

20 MAY 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 1595 de 02 abril de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y,

CONSIDERANDO

Que, la docente TERESITA DE JESÚS VILLOTA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.711.560 de Pasto, instauró recurso de reposición en contra de la Resolución Nro. 1595 de 02 de abril de 2024, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, mediante la cual se hace un reconocimiento temporal de condición de directivo docente amenazado y se ordena una comisión temporal de servicios

En virtud del Resolución 014 de 31 de enero de 2024, el Gobernador de Nariño delegó en la secretaria de Educación Departamental, algunas funciones. De conformidad con la delegación aludida y teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido se relaciona con un retiro de un administrativo, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 1595 de abril de 2024.

Se solicitó reponer la decisión administrativa contenida en la Resolución Nro. 1595 del 2024 por medio de la cual se hace un reconocimiento temporal de condición de docente amenazado y se ordena una comisión temporal de servicios.

El docente actualmente y en virtud de la comisión conferida presta sus servicios en el Municipio de Ricaurte (Nariño).

La recurrente fundamenta su solicitud básicamente en lo siguiente:

La Secretaría de Educación de Nariño, profiere la Resolución No. 1595 del dos (2) de abril de 2024 "por medio de la cual se hace un traslado de un Directivo Docente Rector no sujeto al proceso ordinario de traslados" y dispone la reubicación laboral definitiva de la Directivo Docente / Rectora Teresita Villota, en la Institución Educativa Ricaurte del Municipio de Ricaurte (N), zona de permanencia y tránsito no solo de los grupos delincuenciales y terroristas que operan en el Departamento de Nariño, sino también tránsito de los insumos para la producción de alcaloides, contrabando, armas, equipos para la minería ilegal, lo que hacen del citado ente territorial, uno de los más peligrosos de la región.

Mi poderdante, siente temor por su vida e integridad personal, teniendo en cuenta que el lugar a donde fue reubicada opera el mismo grupo delincencial que le envió las amenazas por WhatsApp, esto es las disidencias de las FARC.

Adicionalmente la Directivo Docente / Rectora, Teresita Villota, viene padeciendo de afectaciones serias en su estado de salud por la persecución, acoso laboral y amenazas de la que ha sido víctima en su lugar de trabajo, razón por la cual, solicitó de la Unión Temporal Riesgos Laborales 2020, una valoración medico laboral, con miras a lograr un certificado que determine que mi prohijada no puede desplazarse a laborar a la Institución Educativa Ricaurte del Municipio de Ricaurte (N). Desafortunadamente hasta la fecha no hemos tenido ninguna respuesta.

Rdo: 20-05-2024 - 5:55 pm.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio. Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho resalta que el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 a tenor literal establece:

TRASLADOS. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales.

Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

Para la situación particular y concreta de los docentes que han manifestado oficialmente a la administración departamental el reconocimiento de la calidad de docente amenazado debe darse aplicación al Decreto 1782 de 20 de agosto de 2013 expedido por el presidente de la República por medio del cual se reglamenta los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación y se dictan otras disposiciones.

La prenombrada reglamentación en sus artículos 2 y 4 estableció:

ARTÍCULO 2°. Campo de aplicación. El traslado por razones de seguridad se aplicará a los educadores como servidores públicos que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales de preescolar, básica, media y ciclo complementario de las entidades territoriales certificadas en educación.

Las disposiciones definidas en este Decreto deben ser aplicadas en el marco de sus competencias, por la autoridad nominadora de los educadores oficiales, la Unidad Nacional de Protección, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 4°. Finalidad. El traslado por razones de seguridad tiene como finalidad armonizar la garantía oportuna, ágil y eficaz de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad del educador y su familia, y el derecho al trabajo que ostenta este servidor, con los principios fundantes y los fines sociales del Estado.

La docente Teresita de Jesús Villota, solicita se conceda su recurso y se reponga la decisión de la resolución referenciada, ya que ella considera arbitraria la decisión.

Esta dependencia una vez tuvo conocimiento del recurso solicito hoja de vida del educador, donde se evidencia lo siguiente:

Mediante Resolución 1595 de abril de 2024, la entidad dio reconocimiento temporal de docente amenazado al pedagógico de referencia, en el Municipio de Ricaurte en la I.E. Ricaurte, este traslado cumple con lo enunciado en la norma así:

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 4
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

"Trámite de la solicitud de reconocimiento de la condición de amenazado." El educador oficial que considere fundamentalmente estar en una situación de amenaza que le impida seguir prestando sus servicios en su sede habitual de trabajo, presentará a título personal, por cualquier medio idóneo, ante la autoridad nominadora o a quien ésta delegue y sin que se requieran formalidades especiales, la solicitud de protección especial de su derecho a la vida, integridad, libertad o seguridad personal, para lo cual, deberá exponer de manera clara y precisa los hechos en que fundamenta su petición, junto con las pruebas que tenga la posibilidad de aportar.

Recibida la solicitud, el gobernador o alcalde, o el servidor en quien haya sido delegada la respectiva función, remitirá, a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, copia de la misma a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que adelanten las actuaciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Así mismo, dentro del término señalado en el inciso anterior, la autoridad nominadora remitirá a la Unidad Nacional de Protección la solicitud del educador, con el fin de que esta entidad adelante la evaluación del nivel de riesgo en los términos que establece el Decreto 4912 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En el caso en comento, la entidad realizó el traslado aun municipio totalmente distante del municipio de Taminango, lugar donde la Institución Educativa Ricaurte se encuentra en el casco urbano del municipio el cual cuenta con servicio constante de tránsito y comando policial el cual garantiza que exista condiciones de seguridad para prestar la labor docente,

Además de lo anterior con esta decisión se está salvaguardando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de las Instituciones Educativas del Departamento ya que existe la necesidad prioritaria del directivo docente en este lugar logrando con esto salvaguardar el derecho constitucional a la educación así:

DERECHO A LA EDUCACION-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad

(i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y; (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse".¹

Ante lo anterior se debe confirmar en la resolución de este recurso que la entidad a la que represento actuó bajo la normatividad vigente y sin quebrantar el ordenamiento jurídico que rige el tema de los docentes amenazados, y aún más salvaguardando el interés superior del menor.

Por lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-389 de 2020, Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger, Bogotá siete (7) de septiembre de 2020

 <p>GOBERNACIÓN DE NARIÑO</p>	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 1595 de 02 de abril de 2024, expedido por la oficina de Recursos Humanos mediante la cual se por medio de la cual se hace un reconocimiento temporal de condición de docente amenazado y se ordena una comisión temporal de servicios, a la directiva docente TERESITA DE JESÚS VILLOTA GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.711.560 de Pasto por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°. NOTIFÍQUESE esta decisión a la interesada, de conformidad con lo previsto en los Artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A., expidiendo copia auténtica de la misma al momento de la notificación y haciéndole saber que contra la presente decisión NO procede recurso alguno en sede administrativa. Para tal efecto, envíese el comunicado a la siguiente dirección de correo electrónico juancaiuris10@hotmail.com Celular: 3185479857.

ARTÍCULO 3°. Remítase copia de la presente Resolución a las Oficinas de Hojas de Vida y Recursos Humanos de la SED, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVÁEZ, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Pasto (N), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.395.349 de Pasto (N), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura

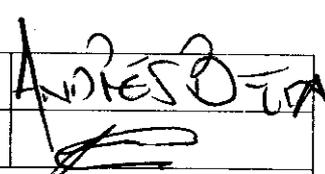
La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 0 MAY 2024

Dado en San Juan de Pasto,


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
 Secretario de educación departamental de Nariño

Proyectó:	Andrés Mauricio Botia Contreras P.U. Asuntos Legales G.02	16-05-2024	
Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza P.U. Asuntos Legales G.04	16-05-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			